

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2019
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: CHRISTIAN FABIAN CANDO NIETO
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00600-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación por pago total de la obligación, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **CHRISTIAN FABIAN CANDO NIETO**, conforme a la parte considerativa.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer

Palmira, noviembre 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 02015
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: HECTOR HUMBERTO LEON GONZÁLEZ.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00416-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que la parte activa presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado declarará terminado el presente proceso y en consecuencia levantará las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P. el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra **HECTOR HUMBERTO LEÓN GONZÁLEZ**, por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: Entregar los títulos judiciales consignados a ordenes del juzgado al demandado **HECTOR HUMBERTO LEÓN GONZÁLEZ** conforme la solicitud de terminación.

Cuarto: **Ordenar** el desglose conforme el artículo 116 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1191
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LILIANA OCORÓ FILIGRANA y OTRO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00801A-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el día 30 de septiembre de los corrientes, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LILIANA OCORÓ FILIGRANA y OTRO**, conforme a la parte considerativa.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
PALMIRA VALLE.**



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2018
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRI
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00287-00

En atención al informe de secretaría que antecede, se observa memorial solicitando tener en cuenta la reforma de la demanda presentada. Sobre el particular, se dará aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, entendiendo que la parte pasiva deberá notificarse de la demanda y su reforma de manera personal.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Primero: Tener por reformada la demanda, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Advertir que la demanda y su reforma se deberá notificar personalmente al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora LAURA MARCELA RAMOS ARBOLEDA en contra de ESPERANZA GARCÍA MENA y ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 10 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2025
Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LAURA MARCELA RAMOS ARBOLEDA
Demandada: ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ
ESPERANZA GARCÍA MENA
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00373-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y revisado el líbello genitor, encuentra el Despacho que el mismo presenta inconsistencia, debido que no se acompañó prueba del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, no debe olvidarse que para acreditar esta convención se requiere de prueba documental, confesión o testimonial. Ello al tenor del artículo 384 numeral 1° del C.G.P.

Con todo, aunque se allegó un contrato de arrendamiento, este se encuentra en formato *Word* y sin la firma de las partes enunciadas en la demanda. Hecho que no demuestra la existencia de la relación contractual, máxime si en el acápite de pruebas se relaciona el contrato como una copia autenticada.

En mérito de lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos. So pena de rechazo, tal como lo indica el artículo 90 inciso 4° Ibídem.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora **LAURA MARCELA RAMOS ARBOLEDA** en

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

contra de **ESPERANZA GARCÍA MENA y ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CONCÉDASE a la interesada el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de la presente demanda. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.